



**SENTENCIA  
CASACION Nº 10744-2014  
LIMA**

**SUMILLA:** En el contrato suscrito por la actora se permitió como opción la renuncia total al régimen de estabilidad tributaria, quedando subsistente los regímenes de estabilidad administrativa y cambiaria, lo cual se encuadra con el pedido formulado por la recurrente.

Lima, veinticinco de junio  
de dos mil dieciocho.-

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE  
LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA:-----**

**VISTA** la causa en **discordia**, integrada por los señores jueces Supremos Walde Jáuregui, Lama More, Vinatea Medina, Rueda Fernández, Toledo Toribio, Sánchez Melgarejo y Bustamante Zegarra; **adhiriéndose** el señor Juez Supremo Sánchez Melgarejo al voto de los Jueces Supremos Vinatea Medina, Rueda Fernández y Bustamante Zegarra, obrante a fojas ciento sesenta y uno a ciento setenta y cinco; y, ciento ochenta y nueve, del cuadernillo de casación formado en esta Sala Suprema; con los acompañados; con lo expuesto en el Dictamen Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo; y producida la votación con arreglo a ley; se ha emitido la siguiente resolución:

**1. De la sentencia materia de casación.**

Es objeto de casación la sentencia de vista contenida en la resolución número catorce, de fecha diecisiete de abril del dos mil catorce, obrante a fojas doscientos veintidós del expediente principal, por la cual la Segunda Sala especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima **confirma** la sentencia apelada contenida en la resolución número ocho de fecha treinta y uno de enero de dos mil trece, obrante a fojas ciento cincuenta y cinco, que declaró **infundada** la demanda interpuesta por Compañía Minera Ares Sociedad Anónima Cerrada contra el Ministerio de Energía y Minas.



**SENTENCIA**  
**CASACION N° 10744-2014**  
**LIMA**

**2. De la demanda y los pronunciamientos emitidos en instancias inferiores.**

**2.1** Por escrito de fecha veintiuno de enero del dos mil once, obrante a fojas sesenta y ocho, Compañía Minera Ares Sociedad Anónima Cerrada, presenta demanda contencioso administrativa, modificada por escrito de fecha dieciocho de octubre del dos mil once, obrante a fojas ciento cuatro en la que señaló como pretensión: **i)** se declare judicialmente la nulidad de la Resolución N° 390-2010-MEM-CM de fecha doce de octubre de dos mil diez, que declaró infundado el recurso de revisión formulado contra la Resolución N° 003-2010-MEM-DGM/CONT de fecha dos de febrero del dos mil diez, que declaró improcedente la renuncia al régimen de estabilidad tributaria presentado el ocho de junio de dos mil nueve; y **ii)** se ordene al Ministerio de Energía y Minas cumpla con responder a la comunicación de renuncia al régimen tributario con arreglo a lo dispuesto por el Contrato de Garantías y Medidas de Promoción a la Inversión.

**2.2** Con fecha treinta y uno de enero del dos mil trece se emitió la resolución ocho, por medio de la cual se declaró infundada la demanda. Interpuesto el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, por resolución número catorce del diecisiete de abril del dos mil catorce, la Sala de mérito confirmó la apelada que declaró infundada la demanda.

**3. Del recurso de casación y de la calificación del mismo.**

**3.1** Compañía Minera Ares Sociedad Anónima Cerrada, presentó recurso de casación con fecha nueve de julio del dos mil catorce, obrante a fojas doscientos cuarenta y uno del expediente principal, el cual fue declarado *procedente* mediante auto calificadorio de fecha treinta de junio de dos mil quince, obrante a fojas noventa y seis del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema por las siguientes causales:

**3.1.1 Infracción normativa del numeral 6 del artículo 50 y de los numerales 3 y 4 del artículo 121 del Código Procesal Civil, y de los numerales 5 y 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado:** En cuanto a lo alegado acerca de esta causal, la recurrente aduce que la sentencia de vista ha



**SENTENCIA**  
**CASACION N° 10744-2014**  
**LIMA**

vulnerado el derecho al debido proceso, en su dimensión relacionada a los derechos a la motivación y a la defensa, al haber resuelto su recurso de apelación sin pronunciarse sobre la totalidad de los agravios contenidos en aquel, incurriendo además en vicios de motivación interna del razonamiento y motivación aparente, circunstancias que conllevan también a una limitación a su derecho de defensa, dado que no ha recibido respuesta adecuada a los fundamentos que sustentaban su petitorio.

**3.1.2 Infracción normativa del artículo 39 del Decreto Legislativo N° 757, y de los artículos 168, 169 y 170 del Código Civil:** Se afirma que de acuerdo a lo previsto en la primera de estas disposiciones legales, los contratos ley tienen carácter civil y no administrativo; sin embargo, en el presente caso, las instancias de mérito han desconocido este carácter al contrato suscrito entre las partes, mediante Escritura Pública de fecha veinte de abril de dos mil siete, lo cual ha traído como consecuencia que indebidamente se haya dejado de aplicar los artículos 168, 169 y 170 del Código Civil para interpretar la comunicación de renuncia presentada por la demandante Compañía Minera Ares Sociedad Anónima Cerrada el ocho de junio del dos mil nueve.

**4. Del Dictamen Fiscal Supremo.**

**4.1** Con lo expuesto en el Dictamen Fiscal Supremo N° 14 80-2015-MP-FN-FSTCA, de fecha quince de octubre de dos mil quince, obrante a fojas ciento tres del cuaderno de casación, con la opinión de que se declare fundado el recurso de casación y, en consecuencia, nula la sentencia venida en grado.

**II. CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.- Delimitación del objeto de pronunciamiento.**

**1.1** De acuerdo a las denuncias casatorias declaradas procedentes en el auto calificadorio del recurso impugnativo extraordinario, la presente resolución debe circunscribirse en primer término a resolver si existió o no ***infracción normativa del numeral 6 del artículo 50 y de los numerales 3 y 4 del artículo 121 del***



**SENTENCIA**  
**CASACION N° 10744-2014**  
**LIMA**

**Código Procesal Civil, y de los numerales 5 y 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado**, cuyo argumento medular reside en que la resolución de la Sala Superior presenta vicios en su motivación aparente por no haberse pronunciado respecto a la totalidad de los agravios planteados en el recurso de apelación, lo que vulneró el derecho de defensa. De hallarse sustento para declarar fundada la infracción procesal citada, corresponderá declarar la nulidad de la sentencia de vista expedida por la Sala de mérito.

**1.2** Por el contrario, en *segundo orden*, se procederá al análisis de la infracción normativa de índole material, formulada en el recurso de casación planteado por Compañía Minera Ares Sociedad Anónima Cerrada, y que está relacionada al **artículo 39 del Decreto Legislativo número 757, y a los artículos 168, 169 y 170 del Código Civil**; delimitándose en virtud a la función nomofiláctica de la sede casacional, el contenido normativo de las disposiciones cuestionadas en sede casatoria.

**SEGUNDO: Infracción normativa del numeral 6 del artículo 50 y de los numerales 3 y 4 del artículo 121 del Código Procesal Civil, y de los numerales 5 y 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado**

**2.1** De los varios elementos que conforman el debido proceso, la denuncia casatoria en comento guarda relación con la debida motivación de las resoluciones judiciales y el derecho de defensa, previstos en los numerales 5 y 14 del artículo 139<sup>1</sup> de la Constitución y que además está regulada en los artículos 50 (numeral 6)<sup>2</sup> y 122 (numerales 3 y 4<sup>3</sup>) del Código Procesal Civil.

---

<sup>1</sup> **Principios de la Administración de Justicia**

**Artículo 139.-** Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.

<sup>2</sup> **Artículo 50.- Son deberes de los jueces en el proceso:**

(...)

6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia.

<sup>3</sup> **Contenido y suscripción de las resoluciones.-**

**Artículo 122.- Las resoluciones contienen:**

(...)



**SENTENCIA**  
**CASACION Nº 10744-2014**  
**LIMA**

**2.2** En la actualidad ya no forma parte de la discusión jurídica si las resoluciones deben estar motivadas o no, pues es un hecho aceptado que existe la obligación de motivar. Ello porque así se permite el control de constitucionalidad de la motivación, verificando la materialización en cada caso al constituir garantía de la correcta Administración de Justicia, proscripción de la arbitrariedad y respeto de los derechos fundamentales y legales. En ese sentido y en consonancia con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación, este se concretiza siempre y cuando se aprecie una adecuada argumentación jurídica por parte del órgano jurisdiccional y que en la resolución: **i)** se delimite con precisión el problema jurídico que se derive del análisis del caso concreto; **ii)** se desarrolle de modo coherente y consistente la justificación de las premisas jurídicas aplicables, argumentando respecto a la aplicación e interpretación de dichas normas al caso concreto; **iii)** se justifique las premisas fácticas derivadas de la valoración probatoria; y, **iv)** se observe la congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.

**2.3** En relación al tema casatorio, el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales se encuentra reconocido en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado<sup>4</sup>, el cual también encuentra amparo en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, incluida como garantías procesales en los artículos 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y en el 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Siendo este derecho fundamental uno de los derechos que conforman el derecho fundamental al debido proceso<sup>5</sup>, el cual se

---

3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado;

4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente.

<sup>4</sup> **Principios de la Administración de Justicia**

**Artículo 139.-** Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

<sup>5</sup> El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es parte del derecho al debido proceso consagrado en el artículo 139 numeral 3 de la Constitución Política del Estado, como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional, el cual exige que en todas las instancias judiciales se cumplan necesariamente todas las garantías, requisitos y normas de orden público que han sido establecidas a fin de generar que todas las personas estén en reales condiciones de poder defender de manera apropiada sus derechos. Así, el debido proceso es una garantía procesal de inexorable cumplimiento en tanto su observancia permite la efectiva protección de otros derechos fundamentales y el acceso a la justicia.



**SENTENCIA**  
**CASACION N° 10744-2014**  
**LIMA**

encuentra reconocido en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.

**2.4** El derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones ha obtenido interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (vinculante para el Perú en atención a la Cuarta Disposición Final Transitoria de la Constitución Política), estableciendo que es un derecho que permite verificar la materialización del derecho a ser oído, y que la argumentación de un fallo demuestra que los alegatos y pruebas han sido debidamente tomados en cuenta, analizados y resueltos<sup>6</sup>, y que: *“(...) la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática (...)”*<sup>7</sup>.

**2.5** Expuestas las premisas jurídicas precedentes vinculadas a la infracción procesal señalada, es de apuntar que los argumentos vertidos en la apelación de sentencia se centran en que la Resolución N° 390 -2010-MEM-CM no es una decisión motivada por cuanto se ha omitido la evaluación del uso del término “parcial” aplicada al contrato de garantías, y que el mencionado término se empleó para enfatizar que solo se estaba renunciando al régimen tributario.

**2.6** Efectuando el control de motivación de la resolución impugnada en instancia de casación, es menester invocar que el Tribunal Constitucional en la STC N° 00728-2008-PHC/TC, en su fundamento jurídico séptimo, ha señalado que: *“Inexistencia de motivación o motivación aparente. Esta fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de*

---

<sup>6</sup> Corte IDH. Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de enero de 2009, párrafo 153.

<sup>7</sup> Caso Apitz Barbera y otros, sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 05 de agosto de 2008, fundamento 77.



**SENTENCIA**  
**CASACION N° 10744-2014**  
**LIMA**

*que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico”.*

**2.7** En la sentencia de vista recurrida en sede casacional, se advierte que la Sala Superior, en los considerandos sétimo, octavo y noveno, ha dejado sentado que: **“SÉTIMO:** (...) *del cargo de la comunicación formulada por Compañía Minera Ares Sociedad Anónima Cerrada (...), esta se dirigió al Ministerio de Energía y Minas – Viceministro de Minas – informando que estaban ejerciendo su derecho de renuncia “parcial” al régimen garantizado otorgado mediante contrato de garantías y medidas de promoción a la inversión (...);* **OCTAVO:** (...) *la ahora demandante Compañía Minera Ares Sociedad Anónima Cerrada, no formuló renuncia total, sino renuncia parcial, al régimen de estabilidad tributaria, lo que definitivamente no concuerda con la opción que explícitamente se le otorgó conforme a la Ley General de Minería y a través del contrato anteriormente señalado (...);* **NOVENO:** (...) *en ese sentido, no existe normativa que obligue a la Entidad adoptar medidas como las de interpretar, presumir, colegir o inferir que, en realidad la demandante se habría acogido a la opción de renuncia total al régimen de estabilidad tributaria, más no en sentido distinto; en cuyo caso y a la luz de lo establecido por las partes, los regímenes de estabilidad administrativa y cambiaria no puede ser objeto de renuncia (...)*”.

**2.8** Del párrafo transcrito y que contiene el aspecto medular acerca de la decisión adoptada por la Sala de mérito, se aprecia que la sentencia de vista ha dado respuesta al argumento esbozado por la empresa demandante en su escrito de apelación de sentencia, el mismo que versaba acerca de que en instancia administrativa no se examinó los alcances del término “parcial”, desestimando la Sala Superior sus afirmaciones; por tanto, es evidente que el Colegiado Superior ha plasmado en la sentencia de vista las razones en que basaron su decisión de declarar infundada la demanda, debiéndose por ello desestimar el recurso de casación en lo atinente a la denuncia de infracción





**SENTENCIA**  
**CASACION N° 10744-2014**  
**LIMA**

normativa de los numerales 5 y 14 del artículo 139 de la Constitución, y del numeral 6 del artículo 50 y de los numerales 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil.

**TERCERO: Infracción normativa del artículo 39 del Decreto Legislativo N° 757, y de los artículos 168, 169 y 170 del Código Civil.**

**3.1** De los términos en que se ha planteado el recurso de casación y de la delimitación de la controversia en sede casacional, es de verse que la parte recurrente ha impugnado la sentencia de vista por haber inaplicado el artículo 39 del Decreto Legislativo N° 757, en lo referente a la naturaleza civil de los contratos ley, lo que ha traído como consecuencia la inaplicación de los artículos 168, 169 y 170 del Código Civil.

**3.2** Para realizar la labor interpretativa y analizar si era o no pertinente su aplicación al caso concreto, debe examinarse el texto normativo del artículo 39 de la Ley Marco de la Inversión Privada, aprobada por Decreto Legislativo N° 757, el cual establece que *“Los convenios de estabilidad jurídica se celebran al amparo del artículo 1357 del Código Civil y tienen la calidad de contratos con fuerza de Ley, de manera que no pueden ser modificados o dejados sin efecto unilateralmente por el Estado. Tales contratos tienen carácter civil y no administrativo, y sólo podrán modificarse o dejarse sin efecto por acuerdo entre las partes”*.

**3.3** Del texto normativo acotado se desprenden tres normas:

**N<sub>1</sub>:** *Los convenios de estabilidad jurídica se celebran al amparo del artículo 1357<sup>8</sup> del Código Civil y tienen la calidad de contratos con fuerza de Ley.*

**N<sub>2</sub>:** *Los convenios de estabilidad jurídica no pueden ser modificados o dejados sin efecto unilateralmente por el Estado.*

---

<sup>8</sup> **Garantía y seguridad del Estado**

**Artículo 1357.-** Por ley, sustentada en razones de interés social, nacional o público, pueden establecerse garantías y seguridades otorgadas por el Estado mediante contrato.





**SENTENCIA**  
**CASACION N° 10744-2014**  
**LIMA**

**N<sub>3</sub>:** *Los convenios de estabilidad jurídica tienen carácter civil y no administrativo, y sólo podrán modificarse o dejarse sin efecto por acuerdo entre las partes.*

**3.4** En lo que atañe a lo que es materia de denuncia casatoria, el análisis a efectuarse por esta Sala Suprema debe circunscribirse a N<sub>3</sub> *“Los convenios de estabilidad jurídica tienen carácter civil y no administrativo, y sólo podrán modificarse o dejarse sin efecto por acuerdo entre las partes”*, debiéndose realizar respecto a esta la función nomofiláctica.

**3.5** En resumen, la norma pertinente al caso versa sobre los contratos de estabilidad jurídica suscritos con el Estado se rigen por las normas del derecho civil y no administrativo, dejándose la modificación o resolución contractual al convenio de las partes acerca de estos supuestos.

**3.6** En ese sentido, es indiscutible que las reglas del derecho civil son las aplicables al Contrato de Garantías y Medidas de Promoción a la Inversión, celebrado entre la empresa demandante y el Estado, tanto para la modificación de alguna de sus cláusulas como para dejar sin efecto el acuerdo.

**3.7** En atención a la aplicación de las reglas del derecho privado, debe tenerse presente que según el artículo 1361 del Código Civil los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos. Coincidiendo con lo preceptuado en el indicado artículo, los artículos 168, 169 y 170 del Código Civil que prescriben *“El acto jurídico debe ser interpretado de acuerdo con lo que se haya expresado en él y según el principio de la buena fe”* (artículo 168), *“Las cláusulas de los actos jurídicos se interpretan las unas por medio de las otras, atribuyéndose a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas”* (artículo 169) y *“Las expresiones que tengan varios sentidos deben entenderse en el más adecuado a la naturaleza y al objeto del acto”* (artículo 170).



**SENTENCIA**  
**CASACION N° 10744-2014**  
**LIMA**

**3.8** Del tenor normativo de estos preceptos, se colige que en la interpretación del acto jurídico el contenido del señalado acto prima por encima de cuestiones ajenas a su texto, debiéndose despejar las dudas con el sentido que resulte del conjunto de las cláusulas contractuales y el principio de buena fe, apuntando el producto interpretativo a lo más adecuado y al objeto del contrato.

**3.9** Con la interpretación que se ha realizado, debe examinar el caso particular. De esta forma se tiene que el ocho de junio del dos mil nueve, Compañía Minera Ares Sociedad Anónima Cerrada, presentó al Viceministro de Energía y Minas renuncia parcial en la parte relativa al régimen de estabilidad tributaria, previsto en el Contrato de Garantías y Medidas de Promoción a la Inversión, expresándose que no renuncia a la estabilidad de los regímenes de estabilidad administrativa y cambiaria.

**3.10** En la sentencia de vista el Colegiado Superior tomó la decisión de confirmar la sentencia que declaró infundada la demanda al sostener que la empresa actora no formuló renuncia total, sino renuncia parcial al régimen de estabilidad tributaria, lo que *-según la Sala de mérito-* no concuerda con la opción que se le otorgó a través del referido contrato.

**3.11** Sin embargo, conforme a las normas de derecho civil antes precisadas en función nomofiláctica, los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos, y en este caso el Contrato de Garantías y Medidas de Promoción a la Inversión, en lo concerniente a la estabilidad tributaria, estableció a favor de la empresa recurrente la opción de renuncia total del acotado régimen, rigiendo para sus actos *-después de la renuncia-* el régimen común.

**3.12** Ciertamente, está reservado como derecho que emana del Contrato de Garantías y Medidas de Promoción a la Inversión para que la empresa inversionista ejerza su opción de renuncia total al régimen de estabilidad tributaria y todos los beneficios que encierra para la empresa contratante, no permitiéndose renuncia parcial del prenotado régimen.

**3.13** Con lo expuesto, es evidente para esta sede casacional que con la renuncia total al régimen de estabilidad tributaria quedan subsistentes los



**SENTENCIA  
CASACION N° 10744-2014  
LIMA**

regímenes de estabilidad administrativa y cambiaria, situación que se encuadra dentro del pedido del ocho de junio del dos mil nueve de la empresa actora.

**3.14** En esa línea, es claro que el derecho de opción de renuncia total al régimen de estabilidad tributaria dependía únicamente de la empresa inversionista, pues en el pacto contenido en el citado contrato el Estado otorga tal prerrogativa al inversionista. Por ende, la modificación del Contrato de Garantías y Medidas de Promoción a la Inversión, en lo atinente a dejar a criterio del inversionista el cambiar del régimen de estabilidad tributaria al régimen común, fue parte del convenio contractual, ello de conformidad con el artículo 39 del Decreto Legislativo N°757.

**3.15** Por tanto, en la sentencia de vista impugnada se ha inaplicado el artículo 39 del Decreto Legislativo N°757, toda vez que a pesar que esta norma permite que de existir acuerdo las partes puedan modificar los términos contractuales, la Sala Superior ha soslayado lo pactado en la cláusula 9.3.5 del Contrato de Garantías y Medidas de Promoción a la Inversión al haber denegado el ejercicio del derecho a la opción de renuncia total al régimen de estabilidad tributaria, interpretando dicha Sala Superior que lo solicitado se trata de renuncia parcial al aludido régimen, circunstancia que no está recogida en el contrato. Es decir, se ha apartado del propio texto del antedicho contrato para denegar el ejercicio de su opción de renuncia total al régimen de estabilidad tributaria, inaplicando en consecuencia los preceptos normativos que engloban los artículos 168, 169 y 170 del Código Civil

**3.16** En conclusión, el razonamiento de la Sala Superior para inaplicar el artículo 39 del Decreto Legislativo N° 757 y los artículos 168, 169 y 170 del Código Civil ha respondido a que ha considerado que la actora pretendió la renuncia parcial del régimen de estabilidad tributaria, cuando de manera expresa se solicitó la renuncia total del señalado régimen y la subsistencia de los regímenes de estabilidad administrativa y cambiaria, correspondiendo por ello declarar fundado el recurso de casación en este extremo.

**CUARTO: Actuación en sede de instancia.**



**SENTENCIA**  
**CASACION N° 10744-2014**  
**LIMA**

**4.1** Atendiendo a que el recurso de casación resulta fundado en lo que atañe a las causales materiales denunciadas en virtud al *íter lódico* que esta sede casacional ha expuesto en los considerandos que preceden, es que corresponde proceder a la actuación en sede de instancia, conforme lo prevé el artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364.

**4.2** La sentencia apelada declaró infundada la demanda, adoptando el juez la antedicha decisión sustentando en los considerandos: **“Octavo:** (...) *del segundo y cuarto párrafo del escrito presentado por la recurrente ante el Vice Ministro de Minas (...), se aprecia claramente que la actora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 88° del TUO de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM modificado por la Ley N° 27343, informó a la entidad su renuncia parcial al régimen tributario, renuncia que era efectuada de manera voluntaria y en ejercicio de sus derechos civiles, y que para la entidad resultaba procedente pues conforme al artículo invocado por la recurrente en los casos de regímenes de estabilidad tributaria solo procede la renuncia total (...); y **Noveno:** (...) con todo ello se evidencia que la administración no ha realizado interpretación alguna a la palabra parcial consignada por la recurrente en su escrito del ocho de junio del dos mil nueve, por el contrario, solo ha efectuado la aplicación de la disposición que establece expresamente que no existe renuncia parcial al régimen de estabilidad tributaria, sino, que toda renuncia a dicho régimen debe efectuarse de manera total”*.

**4.3** De lo anotado se tiene que en la apelada se ha sostenido que la petición de la actora está dirigida a renunciar parcialmente al régimen de estabilidad tributaria, situación que no está contemplada en el Contrato de Garantías y Medidas de Promoción a la Inversión; sin embargo, tal posición *-al igual que la sentencia de vista-* no ha tenido en cuenta la norma del artículo 1361 del Código Civil que establece la obligatoriedad de los contratos en sus términos, que faculta la renuncia de la actora al régimen de estabilidad tributaria solicitada de manera total, explicando en el escrito del ocho de junio del dos mil nueve que no se ha renunciado a los regímenes de estabilidad administrativa y cambiaria.



**SENTENCIA**  
**CASACION N° 10744-2014**  
**LIMA**

**4.4** De este modo, lo argumentado por el juez de primera instancia no coincide con los fundamentos que esta Sala de Casación ha plasmado en la presente sentencia casatoria, por lo que la Resolución N° 39 0-2010-MEM-CM del doce de octubre del dos mil diez, que declaró infundado el recurso de revisión formulado contra la Resolución N° 003-2010-MEM-DGM/ CONT de fecha dos de febrero de dos mil diez *-que resolvió declarar improcedente la renuncia al régimen de estabilidad tributaria presentado el ocho de junio del dos mil nueve-*, ha incurrido en causal de nulidad contemplada en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo, al contravenir por inaplicación lo preceptuado en el artículo 39 del Decreto Legislativo N° 757, y los artículos 168, 169 y 170 del Código Civil; por ende, corresponde estimar el recurso de casación.

**4.5** Atendiendo a que la pretensión de la demanda, en cuanto al pedido de nulidad de la resolución administrativa impugnada, ha sido estimada, corresponde ordenar al Ministerio de Energía y Minas responder la comunicación del ocho de junio del dos mil nueve con arreglo a lo dispuesto por el Contrato de Garantías y Medidas de Promoción a la Inversión, debiéndose observar el discernimiento de esta Sala de Casación vertido en la presente sentencia.

**III. DECISIÓN:**

Por tales consideraciones, de conformidad con el artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Compañía Minera Ares Sociedad Anónima Cerrada, el nueve de julio del dos mil catorce, obrante a fojas doscientos cuarenta y uno; en consecuencia **CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución catorce, de fecha diecisiete de abril de dos mil catorce, obrante a fojas doscientos veintidós, emitida por la Segunda Sala especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, y **actuando en sede de instancia REVOCARON** la sentencia apelada contenida en la resolución número ocho, de fecha treinta y uno de enero del dos mil trece, que declaró **infundada** la demanda de autos; y



**SENTENCIA**  
**CASACION Nº 10744-2014**  
**LIMA**

**REFORMÁNDOLA** declararon **FUNDADA**, por consiguiente, **nula** la Resolución N°390-2010-MEM-CM de fecha doce de octubre de dos mil diez; **ordenaron** al Ministerio de Energía y Minas actuar conforme a los considerandos de esta sentencia; en los seguidos por Compañía Minera Ares Sociedad Anónima Cerrada contra el Ministerio de Energía y Minas, sobre Acción Contenciosa Administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; y, *los devolvieron*.- **Jueza Suprema: Rueda Fernández.**-

**S.S.**

**VINATEA MEDINA**

**RUEDA FERNÁNDEZ**

**SÁNCHEZ MELGAREJO**

**BUSTAMANTE ZEGARRA**

Eae/jps

**EL VOTO DE LOS SEÑORES JUECES SUPREMOS WALDE JÁUREGUI, LAMA MORE Y TOLEDO TORIBIO, ES COMO SIGUE: -----**

Vista la causa; de conformidad con el Dictamen Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo

**I.- MATERIA DE LOS RECURSOS DE CASACION:**

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **Compañía Minera Ares Sociedad Anónima Cerrada**, de fecha nueve de julio de dos mil catorce, obrante a fojas doscientos cuarenta y uno, contra la sentencia de vista emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso



**SENTENCIA  
CASACION N° 10744-2014  
LIMA**

Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha diecisiete de abril de dos mil catorce, obrante a fojas doscientos veintidós, que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha treinta y uno de enero de dos mil trece, que declaró infundada la demanda; en los seguidos por la Compañía Minera Ares Sociedad Anónima Cerrada contra el Ministerio de Energía y Minas sobre Acción Contencioso Administrativa.

**II.- FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HAN DECLARADO  
PROCEDENTES LOS RECURSOS DE CASACIÓN INTERPUESTOS:**

Esta Sala Suprema por resolución de fecha treinta de junio de dos mil quince, obrante a fojas noventa y seis del cuadernillo de casación, se ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la Compañía Minera Ares Sociedad Anónima Cerrada, por las siguientes causales:

**a) La infracción normativa de los artículos 50 inciso 6 y 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil y del artículo 139 incisos 5 y 14 de la Constitución Política**, señala que la sentencia de vista objeto de impugnación ha vulnerado el derecho al debido proceso, en sus vertientes de derecho a la motivación y a la defensa, al haber resuelto su recurso de apelación sin pronunciarse sobre la totalidad de los agravios contenidos en el, incurriendo, además, en vicios de motivación interna del razonamiento y motivación aparente; circunstancias que conllevan también a una limitación a su derecho de defensa, dado que no ha recibido una respuesta adecuada a los fundamentos que sustentaban su petitorio.

**b) La infracción normativa del artículo 39 del Decreto Legislativo N° 757 y de los artículos 168, 169 y 170 del Código Civil**, alega que, de acuerdo a lo previsto en la primera de estas disposiciones legales, los contratos ley tienen carácter civil y no administrativo; sin embargo, en el presente caso, las instancias de mérito han desconocido este carácter al contrato suscrito entre las partes mediante escritura pública de fecha veinte de abril de dos mil siete, lo cual ha traído como consecuencia que indebidamente se haya dejado de aplicar los artículos 168, 169 y 170 del Código Civil para interpretar la comunicación de





**SENTENCIA  
CASACION Nº 10744-2014  
LIMA**

renuncia presentada por la Compañía Minera Ares Sociedad Anónima Cerrada de fecha ocho de junio de dos mil nueve.

**III.- CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Dados los efectos nulificantes de la denuncia de **infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución**, corresponde empezar el análisis de fondo del recurso, a partir de dicha causal; y de ser el caso, de no ampararse, analizar las causales de fondo igualmente declaradas procedentes.

**SEGUNDO:** En primer término, corresponde examinar las denuncias procesales, desde el marco jurídico de las garantías de los derechos fundamentales a un debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, a fin de que en sede casatoria se ejercite adecuadamente la finalidad esencial del recurso de casación, y se resguarde la tutela de los derechos procesales con valor constitucional, con la clara observancia de las normas sustantivas y procesales que garantiza al justiciable el derecho de obtener de los órganos jurisdiccionales una respuesta razonada y fundamentada, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia procesal; constituyendo un deber del Juez emitir fallos de acuerdo a lo establecido en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, en el inciso 4 del artículo 122, así como el artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil, en resguardo de los derechos fundamentales citados.

**TERCERO:** En cuanto al derecho fundamental a un debido proceso, no solo es un principio de quienes ejercen la función jurisdiccional y que está contemplado como tal en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, sino que también es concebido como aquel derecho fundamental que posee toda persona peruana o extranjera, natural o jurídica y que, en tal medida, es exigible por éstas (dimensión subjetiva); a su vez, es un derecho que debe ser respetado por todos, debido a que lleva implícito los fines sociales y colectivos



**SENTENCIA**  
**CASACION N° 10744-2014**  
**LIMA**

de justicia (dimensión objetiva)<sup>9</sup>. En ese sentido, existe contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso cuando, en el desarrollo del mismo, el órgano jurisdiccional no ha respetado los derechos procesales de las partes; se han obviado o alterado actos de procedimiento; la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus resoluciones, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales.

**CUARTO:** Ahora bien, conforme a la jurisprudencia sentada por esta Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente<sup>10</sup>: “El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva se encuentra reconocido en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, y en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el cual encuentra dentro de su contenido constitucional protegido que, cuando una persona requiera la protección de su derecho o de sus intereses legítimos, aquello sea atendido por los órganos jurisdiccionales mediante un proceso adecuado donde se respeten las garantías mínimas de los litigantes, esto es, de ambas partes en el proceso. **Ello es así, toda vez que no solo se busca la defensa de los intereses de la parte accionante sino también los del sujeto requerido, estando sus derechos también abarcados en la tutela jurisdiccional efectiva.** Tal derecho se trata, por tanto, de un derecho continente, esto es que abarca una serie de otros derechos expresamente señalados o implícitamente deducidos de aquel. En la doctrina, se ha señalado que este derecho abarca principalmente tres etapas: El acceso a los órganos jurisdiccionales, el cumplimiento de las normas y derechos que regula el debido proceso, y el de la ejecución de la resolución obtenida. En ese sentido, estableció esta Sala Suprema que uno de los

---

<sup>9</sup> Comisión Andina de Juristas. Luis Huerta con la colaboración de Enrique Aguilar, “El debido proceso en las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (análisis del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)”, en [www.cajpe.org.pe](http://www.cajpe.org.pe).

<sup>10</sup> CASACIÓN N° 405-2010, LIMA-NORTE, considerando octavo, de fecha quince de marzo de dos mil once. En esta oportunidad la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente declaró infundado el recurso de casación interpuesto por la Asociación de Propietarios de la Urbanización Sol de Lima; en los seguidos contra la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres y otro; sobre proceso contencioso administrativo. (negrita y subrayado nuestro).



**SENTENCIA**  
**CASACION Nº 10744-2014**  
**LIMA**

derechos que abarca la tutela jurisdiccional efectiva es el derecho al acceso a la justicia, el cual se encuentra implícitamente contenido en aquel, y comprende el derecho de la persona de promover la acción jurisdiccional de los órganos estatales correspondientes, a través de los mecanismos que la Ley le franquea para solicitar que se resuelva una situación jurídica ó conflicto de derechos en un proceso judicial conforme a derecho. Asimismo, se precisó que este derecho se concretiza a través del ejercicio de otro derecho también de relevancia constitucional como parte integrante del derecho a la tutela procesal efectiva, refiriéndose al derecho de acción definido como “(...) el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión”<sup>11</sup>.

**QUINTO:** Sobre la motivación de las sentencias, el Tribunal Constitucional<sup>12</sup> ha establecido que: “debe tenerse presente que en todo Estado constitucional y democrático de derecho, la motivación debida de las decisiones de las entidades públicas -sean o no de carácter jurisdiccional- es un derecho fundamental que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela procesal efectiva. El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional”.

**ANTECEDENTES DEL PROCESO:**

***DEMANDA***

**SEXTO:** Con la finalidad de verificar si la Sala cumple o no con responder los presupuestos de las partes, es necesario advertir que mediante escritura pública de fecha veinte de abril de dos mil siete, el Estado Peruano, representado por el Viceministro de Energía y Minas y la Compañía Minera Ares Sociedad Anónima

---

<sup>11</sup> Couture Eduardo J (1985) *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires, Depalma, p 57.

<sup>12</sup> STC. N°01807-2011-PA/TC, del veintisiete de junio de dos mil once, fundamento 10.



**SENTENCIA  
CASACION N° 10744-2014  
LIMA**

Cerrada, con intervención del Banco Central de Reserva - BCR, celebraron el “Contrato de Garantías y Medidas de Promoción de la Inversión”, por el plazo de diez años, respecto del Proyecto Minero Unidad Operativa Arcata, de acuerdo con el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería (LGM) – Decreto Supremo N° 014-92-EM. Este contrato concede a Compañía Minera Ares Sociedad Anónima Cerrada, entre otras cosas, una triple estabilidad:

**A.- Estabilidad Tributaria.**- Garantiza que Compañía Minera Ares Sociedad Anónima Cerrada quedará sujeta al régimen tributario existente a la fecha de aprobación del programa de inversión, sin importar las modificaciones que puedan ocurrir posteriormente en el régimen tributario peruano. Salvo que Compañía Minera Ares Sociedad Anónima Cerrada opte por única vez por renunciar a la estabilidad y someterse al régimen común.

**B.- Estabilidad Cambiaria.**- Garantiza que no habrá discriminación en el tipo de cambio aplicable a Compañía Minera Ares Sociedad Anónima Cerrada, además de no discriminación en las regulaciones que a propósito emita el Banco Central de Reserva.

**C.- Estabilidad Administrativa.**- Garantiza la estabilidad en los montos de derecho de vigencia de las concesiones mineras, así como los demás costos administrativos de la actividad; es así que, mediante escrito presentado el ocho de junio de dos mil nueve, la Compañía Minera Ares Sociedad Anónima Cerrada informa al Ministerio de Energía y Minas el ejercicio de su derecho de renuncia al régimen tributario garantizado por el Contrato. En dicha comunicación empleó el término “parcial” para expresar que la renuncia que estaba ejerciendo la realizaba únicamente respecto del régimen tributario garantizado por el Contrato más no así, respecto a los otros beneficios garantizados en el mismo, es más, el citado escrito precisa que es voluntad de Compañía Minera Ares Sociedad Anónima Cerrada que las demás condiciones y términos del Contrato se mantengan en las condiciones pactadas, manifestando principalmente que a pesar de ello, la entidad emplazada ha entendido erradamente que la intención de Compañía Minera Ares Sociedad Anónima Cerrada era efectuar una renuncia parcial al régimen tributario y, por



**SENTENCIA**  
**CASACION N° 10744-2014**  
**LIMA**

tanto, dictó la Resolución N° 003-2010-MEM-DGM/CONT , por la cual declaró improcedente lo solicitado, por no encontrarse de acuerdo con la Ley General de Minería, decisión que ha sido confirmada por la Resolución N° 390-2010-MEM-CM.

**CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

**SÉTIMO:** La demanda fue contestada por el Ministerio de Energía y Minas, pretendiendo que se declare infundada la demanda. Sostiene que la comunicación de la Compañía Minera Ares Sociedad Anónima Cerrada, pretendía una renuncia parcial al Régimen de Estabilidad Tributaria y, por tanto, fue declarada improcedente, en atención al artículo 88 de la Ley General de Minería y el artículo 3 de la Ley N° 27343 <sup>13</sup>, en tanto que la *Renuncia Parcial del Régimen Tributario* no está contemplado en el Contrato de Garantías y Medidas de Promoción a la Inversión, por tanto, la Resolución cuestionada se ajusta a lo pactado en el contrato.

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**OCTAVO:** Culminado el trámite correspondiente, el Noveno Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo, declara **infundada** la demanda interpuesta; sustentando su decisión en que la Resolución N° 390-2010-MEM-CM, se encuentra debidamente motivada, debido a que absuelve cada uno de los argumentos esbozados por la actora, al haber indicado que del escrito presentado por la Compañía Minera Ares Sociedad Anónima Cerrada se verificaba que ésta solicitó de manera expresa la **renuncia parcial al régimen tributario**. Debiendo precisarse que la demandante únicamente se limitó a cuestionar el hecho que la entidad no haya atendido a su comunicado de renuncia, el cual, en su opinión, resultaba claro.

---

<sup>13</sup> **Artículo 3.- Opción de renuncia de los contratos mineros**  
Sustitúyase el texto del Artículo 88 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, por el siguiente: "Artículo 88.- En cualquier momento, los titulares de actividad minera que hayan suscrito los contratos a que se refiere el presente Título, podrán optar por la renuncia total del régimen de estabilidad tributaria, por una sola y definitiva vez, siendo de aplicación el régimen común."



**SENTENCIA**  
**CASACION N° 10744-2014**  
**LIMA**

**RECURSO DE APELACIÓN**

**NOVENO:** Ante la decisión desfavorable la Compañía Minera Ares Sociedad Anónima Cerrada interpone recurso de apelación, conforme se advierte a fojas ciento setenta y cuatro del Expediente principal, sustentando como agravios: **(I)** La Resolución N° 390-2010-MEM-CM carece de motivación, dado que no analizó los alcances que debía atribuirse al uso del término "parcial" empleado en su comunicación. **(II)** La entidad emplazada desvirtuó la verdadera voluntad expresada por la Compañía Minera Ares Sociedad Anónima Cerrada en su comunicación de renuncia. **(III)** La sentencia apelada no analiza la indebida aplicación del derecho administrativo al ejercicio de la Compañía Minera Ares Sociedad Anónima Cerrada de su derecho de renunciar parcialmente al régimen garantizado por el Contrato.

**SENTENCIA DE VISTA**

**DÉCIMO:** Interpuesto el recurso de apelación; la Sala Superior **CONFIRMA** la sentencia apelada, que declaró **INFUNDADA** la demanda interpuesta por la Compañía Minera Ares Sociedad Anónima Cerrada sustenta su decisión precisando que como se puede apreciar la ahora demandante Compañía Minera Ares Sociedad Anónima Cerrada, no formuló renuncia total, sino renuncia parcial, al régimen de estabilidad tributaria, lo que definitivamente no concuerda con la opción que explícitamente se le otorgó conforme a la Ley General de Minería y a través de contrato anteriormente señalado, situación que ha traído consigo que la entidad califique dicha comunicación como un acto distinto a la opción en cuestión. Por otro lado, sostiene que es evidente que la entidad actuó en función de lo allí consignado (renuncia parcial), toda vez que, resulta indiscutible que en el caso de haberse consignado: renuncia total al régimen estabilidad tributaria, no habría la necesidad de emitir pronunciamiento alguno. En este contexto, el trámite de la negativa a la renuncia parcial se encuentra arreglada a derecho, porque en *el caso de silencio, innegablemente*



**SENTENCIA**  
**CASACION Nº 10744-2014**  
**LIMA**

*hubiese significado su admisión, esto es, contrariamente a lo establecido en el contrato<sup>14</sup>.*

**IV.- MATERIA JURÍDICA EN DEBATE:**

**DÉCIMO PRIMERO:** En este caso, la cuestión jurídica objeto de control en sede casatoria consiste en determinar si los Jueces han transgredido los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el artículo 122 inciso 4 del Código Procesal Civil o el inciso 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, referente al derecho de defensa del recurrente.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Del análisis del proceso y la sentencia materia del recurso, este Supremo Tribunal advierte que con la decisión arribada en segunda instancia se han vulnerado los derechos fundamentales a un debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, por cuanto la Sala de mérito incurre en falta de motivación interna toda vez que se advierte invalidez en las premisas expuestas en la sentencia impugnada, así como incoherencia narrativa, pues, la Sala al resolver la controversia tenía el deber de analizar la finalidad de la solicitud de la Compañía Minera (que se declaró improcedente), contrastándola con los beneficios obtenidos por la solicitante en mérito al Contrato de Garantías y Medidas de Promoción a la Inversión; en consecuencia, una vez advertidos dichos beneficios, el Colegiado Superior debió determinar de manera lógica si el término *parcial* al que se refería el administrado, correspondía a una fracción de uno de los beneficios o a una parte del conjunto de sus beneficios.

**DECIMO TERCERO:** Por otro lado, se advierte que el Colegiado Superior incurre en una falacia argumentativa e incongruencia procesal, en tanto, en el **décimo considerando** de la recurrida, refiere que si el pedido es válido no habría necesidad de emitir pronunciamiento alguno cuando existe silencio administrativo positivo y que por ello la emisión de la resolución es válida, además de acorde a derecho. Razonamiento que se aleja del *tema decidendi*, desarrollado a lo largo del proceso, más aún, si la figura de silencio

---

<sup>14</sup> Ver considerando DECIMO de la sentencia de vista (folio 225 del cuaderno principal).





**SENTENCIA**  
**CASACION Nº 10744-2014**  
**LIMA**

administrativo positivo a favor del administrado no exime el deber de emitir una resolución por parte de la administración pública, denotándose no solo una exposición carente de fundamento jurídico, sino alejado del punto en controversia.

**DÉCIMO CUARTO:** En este orden de ideas, este Supremo Tribunal considera necesario precisar que la sentencia de vista impugnada ha sido expedida habiéndose incurrido en error in cogitando, por falta de logicidad y congruencia en el desarrollo de la sentencia recurrida, adoleciendo de una motivación insuficiente y aparente, garantía procesal reconocida expresamente por los artículos 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 122 inciso 4 del Código Procesal Civil.

**DECIMO QUINTO:** En efecto, al constituir la motivación de las resoluciones jurisdiccionales un principio, y a la vez un derecho procesal – constitucional que emana de la función jurisdiccional, la misma, debe ser el resultado de un razonamiento lógico y jurídico sobre la base de los hechos determinados en sede de instancia, los medios de prueba aportados por las partes y la aplicación del derecho objetivo, lo que se reitera no ha sido resguardado por la Sala Superior; en consecuencia, deviene en fundado el recurso de casación por las denuncias procesales, careciendo de objeto emitirse pronunciamiento por las causales materiales denunciadas, por los efectos nulificantes de las primeras referidas.

**V.- DECISIÓN:**

Por tales consideraciones, **NUESTRO VOTO** es porque se declare: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la **Compañía Minera Ares Sociedad Anónima Cerrada**, de fecha nueve de julio de dos mil catorce, obrante a fojas doscientos cuarenta y uno; en consecuencia, se declare **NULA** la sentencia de vista de fecha diecisiete de abril de dos mil catorce, obrante a fojas doscientos veintidós; **SE ORDENE** que el *Ad quem* emita nuevo pronunciamiento con arreglo a los lineamientos expuestos precedentemente; en los seguidos por Compañía Minera Ares Sociedad Anónima Cerrada contra el Ministerio de



**SENTENCIA  
CASACION N° 10744-2014  
LIMA**

Energía y Minas, sobre Acción Contencioso Administrativo; y **SE DISPONGA** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; y *los devolvieron*. **Interviene como Juez Supremo Ponente el señor Toledo Toribio.-**

**SS.**

**WALDE JÁUREGUI**

**LAMA MORE**

**TOLEDO TORIBIO**  
*Kvs/Mpq*